

AÑO XIV, SERIE II, N.º 57
1926, abr

REVISTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Dr. Mario Sáenz
Por la Facultad

Adelino Galeotti
Por el Centro de Estudiantes

Nestor B. Zelaya
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Mario A. de Tezanos Pinto
Raúl Prebisch
Por la Facultad

Dr. José P. Podestá
Dr. Italo Luis Grassi
Por los Graduados

Enrique Julio Ferrarazzo
Emilio Calvo
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro

•



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS, 1835
BUENOS AIRES

INFORMACIÓN SOCIAL

Descanso dominical

LEYES 4661, 9104 Y 9105. — ÚLTIMO DECRETO REGLAMENTARIO
DE LA LEY NÚMERO 4661, DE MAYO 10 DE 1926

LEY 4661 : DESCANSO DOMINICAL (2)

Art. 1°. — En la Capital de la República queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Art. 2°. — Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

1° Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés

(1) Por ser de mucho interés para los estudiosos en general y de utilidad práctica para ciertos funcionarios y profesionales, publicamos el último decreto reglamentario de la ley 4661, que ha establecido el descanso dominical entre nosotros desde el año 1905.

Como complemento, se reproduce el texto de las leyes 9104 y 9105, modificatorias de la ley originaria.

El interés de la publicación reside en el desconocimiento — por falta de difusión — del decreto reglamentario que ha sido firmado con fecha 1° de marzo de 1926. — *Nota de la redacción.*

(2) Ver leyes 9658, 9661 y 9688.

público o a la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación que de unos y de otros harán los reglamentos;

2° Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales;

3° Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sean menester aprovechar.

En todos los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Art. 3°. — Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicado a las mujeres y a los menores de diez y seis años.

Art. 4°. — Las prescripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5°. — En los días domingo permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas.

Art. 6°. — Las infracciones a esta ley presumirán imputables a los patrones, salvo prueba en contrario, y serán penados por primera vez con cien pesos de multa, y por las reincidencias con doble multa o quince días de arresto.

Art. 7°. — La presente ley empezará a regir a los noventa días de su promulgación.

Art. 8°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 31 de agosto de 1905.

LEY 9104 : MODIFICACION DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL

Art. 1°. — Modifícase el artículo 1° de la ley número 4661, en la siguiente forma :

Art. 1°. — En la Capital de la República y en los Territorios Nacionales, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaminen para cumplirla.

Art. 2°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 12 de agosto de 1913.

LEY 9105 : DECLARANDO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE DESCANSO
DOMINICAL A LOS DIAS 25 DE MAYO Y 9 DE JULIO

Art. 1º. — Decláranse comprendidos en la prohibición del artículo 1º de la ley número 4661 a los días 25 de Mayo y 9 de Julio.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 12 de agosto de 1913.

REGLAMENTANDO LA LEY 4661, SOBRE DESCANSO DOMINICAL

Visto el proyecto que antecede preparado por la Comisión especial que a tal efecto designó este Ministerio por resolución de 14 de noviembre de 1924, y

CONSIDERANDO :

Que existe conveniencia en substituir los numerosos decretos que sucesivamente han venido reglamentando la ley número 4661 sobre descanso dominical y hebdomadario, con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus disposiciones;

Que resulta equitativo aplicar un tratamiento de criterio igual a las diversas actividades de la industria y del comercio y a fin de eliminar situaciones diferenciales que no consultan las disposiciones de la ley, y que por otra parte conviene reducir a un mínimum las excepciones a fin de que el descanso en domingo se extienda al mayor número posible de obreros y empleados,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Art. 1º. — De conformidad con lo dispuesto en la ley 4661, queda prohibido en domingo, en la Capital de la República, el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin otras excepciones que las expresadas en dicha ley y en el presente reglamento.

Art. 2º. — La prohibición del trabajo material en domingo, se refiere a las horas comprendidas entre las 24 del sábado a las 24 del domingo, y es entendido que la prohibición del trabajo material por

cuenta ajena no implica la disminución proporcional del salario convenido en la parte correspondiente a este período de descanso.

Art. 3°. — Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 4°. — A los efectos de las prohibiciones y excepciones establecidas en la ley y en el presente reglamento, se entiende :

a) Que es trabajo material por cuenta ajena, el que se efectúa por orden de otro, sin más compensación pecuniaria para el obrero, oficial, factor o empleado que lo ejecuta, que el salario o sueldo que recibe;

b) Que es trabajo material por cuenta propia, realizado con publicidad, el que se ejecuta en la vía pública, o puede observarse desde ella, siempre que proporcione ganancias, o sea el ejercicio de un comercio, negocio o industria.

Art. 5°. — Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de diez y ocho años.

Art. 6°. — Las prescripciones de la ley y del presente reglamento, no serán aplicables al servicio doméstico. Entiéndese por tal el estado de las personas a sueldo al servicio de otras personas o familias con el objeto de consagrarles su cuidado y su trabajo y sin que puedan ser dedicadas a fines de lucro directo, comercio o industria.

Art. 7°. — Quedan obligados los dueños de industrias o negocios comprendidos dentro de las excepciones autorizadas, a anotar en una planilla especial los nombres de las personas ocupadas en domingo y los turnos de descanso compensatorio que corresponde a cada una de ellas en los días de la semana. Esta planilla se colocará en lugar visible y los industriales y comerciantes deberán presentarla a los inspectores del Departamento nacional del trabajo cada vez que les sea requerida.

Art. 8°. — En los casos de trabajos materiales, de día y de noche, sin interrupción, el relevo del personal se hará a las horas de costumbre, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso, según a quienes corresponda.

Art. 9°. — Los trabajos materiales, continuos o eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán ejecutados por el número de obreros, oficiales, factores o empleados, estrictamente necesarios y la duración del trabajo se limitará a lo indispensable para llenar el objeto de la excepción.

Art. 10. — Las casas de comercio que por disposición de la ley o de este reglamento no puedan trabajar o despachar en domingo, deberán permanecer cerradas. Si no tienen más ventilación que la

puerta y en dichos establecimientos o casas habita el industrial o comerciante, su familia o dependientes podrán tener aquélla entreabierta con un cartel anunciando al público que «no se vende».

Art. 11. — Para establecer si un negocio debe permanecer abierto o cerrado en día domingo, se tendrá en cuenta el ramo de los artículos en que comercie en lo principal o el trabajo a que preferentemente se dedica, lo que deberá comprobarse con la patente respectiva.

No puede servir de pretexto para acogerse a las excepciones, el hecho de referirse dicha patente al expendio en calidad de adicionales, de artículos propios de un ramo exceptuado. Se tendrá, igualmente presente las definiciones de concepto que se consignan en el presente reglamento.

Art. 12. — El comerciante que se negara a aceptar las indicaciones de las autoridades o que expendiera artículos cuyo despacho está prohibido en domingo, no gozará de los beneficios de la excepción.

Art. 13. — A los efectos de la presente reglamentación se considera :

a) Almacén : el negocio destinado principalmente a la venta de artículos de alimentación o uso doméstico indispensables para el hogar, sin poder considerarse a los efectos de esta disposición como comprendidos dentro de esta categoría a los negocios que a continuación se indican y que se dedican a la venta de artículos frescos o de naturaleza especial : I. Carnicerías; II. Fiambrerías y rotiserías; III. Queserías y mantequerías, lecherías, chocolaterías y tambos; IV. Confiterías, bombonerías, pastelerías, fábricas de masas y panaderías; V. Fideerías, fábricas de fideos o pastas frescas; VI. Restaurants, hoteles, fondas, casas de comida y de lunches; VII. Venta de pescado, aves, fruterías y verdulerías; VIII. Cafés, bars, cervecerías, casas de recreo y demás comercios que aunque con distinta denominación, se dediquen al comercio de los ramos mencionados;

b) Las carnicerías, rotiserías, mantequerías, confiterías, bombonerías, pastelerías o ventas de masas, panaderías, fábricas de fideos o de pastas frescas, cafés, bars, sólo podrán tener los artículos correspondientes a la denominación del negocio, debiendo considerarse como almacenes en caso de vender o tener cualquier otro artículo que no corresponda a su justa denominación;

c) Los negocios de restaurants, casas de comida y de lunches, hoteles, fondas, cafés, bars, sólo podrán servir artículos de consumo en el servicio o comida sin poder tener o vender en absoluto, aparte de las comidas preparadas, mercaderías o artículos destinados a ser consumidos fuera del establecimiento;

d) Los negocios establecidos en los mercados y ferias francas se

encontrarán sujetos a las mismas reglas fijadas en los incisos precedentes, estándoles prohibido la venta de artículos que correspondan al negocio de almacén;

c) El hecho de tener la rotisería y el bar, basta para calificar a los efectos de la aplicación de la ley, a la rotisería o al bar, como negocio de almacén a no ser que se encuentren independientes de dichos negocios. La separación debe ser absoluta y permanente. No se considera que se quitan carácter de rotiserías y de bars para darles el de almacén, el hecho de que tengan las escasas mercaderías indispensables para las actividades propias de la rotisería o del bar y siempre que su consumo sea puramente interno e inmediato;

f) Entiéndese por carnicería, en los mercados o fuera de ellos, los negocios que exclusivamente se dediquen a la venta de carne fresca y por puestos de frutas, los negocios que exclusivamente expendan frutas frescas;

g) Entiéndese que las confiterías, casas de te y de lunchs, son aquellas que preferentemente expenden dulces, confites, masas, postres, te, café y chocolate. El hecho de que tengan por excepción artículos que se expenden en el almacén y en las fiambrerías, no les hace perder el carácter de tal, siempre que su expendio se realice por excepción y para el consumo interon e inmediato en el mismo local;

h) Las lecherías son los negocios que venden leche y productos frescos derivados de la misma y que deberán ser consumidos en el local de su expendio;

i) Las fiambrerías que en los mercados venden, además de fiambres frescos, productos propios de almacén, dejarán de ser consideradas tales para ser calificadas de almacenes;

j) Se considerarán cigarrerías aquéllos negocios que venden al por menor cigarros, tabacos y artículos del ramo.

Art. 14. — Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en día domingo. No se considerará bebida alcohólica a la cerveza y a la sidra cuyo máximo de graduación alcohólica tolerable sea el del seis por ciento.

Art. 15. — Toda casa que expendá bebidas alcohólicas en cuyo ramo comercie en lo principal permanecerá cerrada en día domingo.

Art. 16. — Los hoteles, restaurants, casas de comida en general sólo despacharán vino en día domingo dentro de las horas habituales de la comida y para ser consumidas dentro del mismo local.

Art. 17. — Además de las excepciones de carácter general y permanente, reconócese las excepciones eventuales y particulares, por las que se concede autorización a determinada persona, para trabajar en día domingo. Estos pedidos deben formularse en papel simple al Departamento nacional del trabajo, con la anticipación necesaria;

expresando la razón o motivo que le sirve de fundamento; la clase de trabajo material a ejecutarse, duración del mismo y número de obreros a emplear.

Art. 18. — Como excepciones de carácter general, se reconocen los trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen y por el grave perjuicio que su interrupción ocasionaría al interés público. Tales son :

1° En las empresas ferroviarias : los trabajos materiales inherentes al movimiento de trenes de pasajeros y de carga; la recepción y entrega de equipajes, encomiendas, cargas, perecederas y haciendas; la recepción de cargas generales en épocas de aglomeración;

2° En el puerto : el embarco y desembarco de pasajeros, equipajes, correspondencia y cargas susceptibles de deterioro, como ser : fruta, pescado, etc., y la carga y descarga de hacienda; el tránsito de trenes; los remolcadores de buques, tanto para entrar como para salir; los vaporcitos, lanchas y botes de pasajeros, paseo y regata; los servicios de incendio, seguridad, limpieza, vigilancia y reparaciones indispensables. La carga y descarga en general, solamente en casos de aglomeración o de visible apuro;

3° El transporte por carros : únicamente para la conducción de equipajes y para los servicios y trabajos autorizados por el presente reglamento;

4° Los tranvías, ómnibus, bicicletas, automóviles, carruajes de alquiler y servicios fúnebres;

5° El personal de los hospitales y casas de sanidad;

6° Las boticas : por turno que establecerá el Departamento nacional de higiene, pero con prohibición de vender otros artículos que no sean los del propio ramo;

7° La preparación y venta de alimentos especiales para enfermos;

8° Las casas de baños : con prohibición de efectuar otro comercio o realizar otros servicios que los inherentes al ramo. Los servicios sanitarios de cloacas y carros atmosféricos;

9° Los negocios de alquiler de sillas y artículos de ornato y banquetes;

10° Los museos;

11° Los telégrafos, teléfonos y servicios de radiotelefonía;

12° Los hoteles;

13° Los restaurants de hoteles, restaurants, fondas y casas de comida con la prohibición establecida en el artículo 14 del presente reglamento. Esta excepción es extensiva a las fondas y casas de comida anexas a almacenes, siempre que estén instaladas en locales total y permanentemente separados;

14° Los rematadores : únicamente cuando se trate de bienes inmuebles;

15° Pueden permanecer abiertas hasta las 12 horas del día domingo : a) Las carnicerías; b) Los puestos de verduras y frutas; c) Las panaderías.

16° Los tambos y lecherías;

17° Las mantequerías : para la venta exclusiva de manteca;

18° La fabricación de hielo será permitida en domingo durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, pero el reparto del mismo podrá efectuarse durante todo el año;

19° Los vendedores ambulantes se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación, que atañe a los negocios similares. En esta excepción se comprende también a los fotógrafos ambulantes;

20° Queda permitida en domingo las mudanzas para los muebles de los empleados y obreros. Es previo un permiso otorgado por el Departamento nacional del trabajo;

21° Las fotografías sólo podrán sacar negativos en día domingo;

22° Los garages y empresas de automóviles para efectuar los trabajos urgentes de reparación, quedando prohibida la venta de neumáticos;

23° Las confiterías, bombonerías, chocolaterías, cafés y billares para el despacho en el interior del local o en sus anexos;

24° Los teatros, circos y cinematógrafos;

25° Los diarios;

26° Los negocios de plantas y flores naturales;

27° Las casas de alquiler de bicicletas.

Art. 19. — Por motivos de carácter técnico y porque su suspensión podría causar grave perjuicio a las industrias, los trabajos :

1° Cuya materia prima trabajada pueda alterarse espontáneamente si no se somete a tratamientos industriales en el acto de su extracción o preparación o por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento;

2° Que por la índole de las operaciones a que se someten las materias primas, sus derivados y las mezclas o soluciones con otras materias, requieren para su desarrollo, preparación, elaboración y terminación, plazos mayores de veinticuatro horas;

3° En las que es indispensable someter las primeras materias, sus derivados, composiciones o mezclas con otras materias, ya sea a la acción contante de un agente, como el calor o el frío, o a la acción continuada de dichos agentes durante un período mayor de veinticuatro horas;

4° Para mantener temperaturas constantes o determinadas en lo-

cales o aparatos, ya sea por la naturaleza de los procedimientos que exigen la elaboración o preparación, en caso de ser continua, o para poder reanudarla después del descanso;

5° Para completar o terminar los que deben estar concluídas en el día domingo y no han podido ni pueden terminarse antes de las veinticuatro horas del sábado, por las razones consignadas en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° y siempre que se trata de artículos o cosas cuya elaboración o confección puede completarse o cuyo expendio esté autorizado como excepción en la ley o en el presente reglamento;

6° En la fabricación de celulosa : el funcionamiento de los aparatos para calcinar y deshidratar los hornos y aparatos para evaporar lejías;

7° En la fabricación de papel : hasta las seis horas del domingo, las elaboraciones que no estuvieren terminadas el sábado. La calefacción para mantener la pasta de papel a la temperatura necesaria;

8° En las fábricas de cartón o papel de embalar : la desecación al aire o por medio de calefacción;

9° En las curtiembres : la recepción de los cueros y los trabajos de ribera;

10° En las fábricas de charol y gamuza : los trabajos de desecación del charol y de blanqueo de las gamuzas a la luz del sol;

11° En las fábricas de vidrios o cristales : la alimentación y funcionamiento de los hornos a cuba o a crisol, la preparación y composición de la materia a elaborar. El soplado del vidrio hasta las seis horas;

12° En las fábricas de productos cerámicos : la alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación;

13° En las fábricas de ladrillos : la alimentación y funcionamiento de los hornos y hasta las nueve horas del domingo la preparación de los hornos;

14° En las fábricas de cal y yeso : a) en hornos sin calefacción especial : la alimentación y funcionamiento hasta las nueve horas del domingo; b) en hornos de grillaje : la alimentación y funcionamiento de los hornos. Además, hasta las nueve horas del domingo, el retiro de lo elaborado; c) en hornos circulares y con cámaras : la alimentación y funcionamiento de los hornos y, además, hasta las nueve horas, el tiro de lo elaborado y la introducción de la materia a elaborar;

15° En las fábricas de cemento : en hornos circulares, el relleno de los hornos de calcinación hasta las nueve horas el retiro de lo elaborado y la introducción de la materia a elaborar;

16° En las fábricas de carbones para lámparas eléctricas de arco voltaico, electrodos y cepillos para dinamos; la alimentación, vigilancia y funcionamiento de los hornos continuos o gasógenos;

17° En las fábricas de carbón artificial y destilación de alquitrán y aceites de alquitrán : la alimentación y funcionamiento de los hornos, la destilación de alquitrán, aceites, pesados y livianos, en curso, iniciados en el día de trabajo anterior o no terminados;

18° En las destilerías de maderas y turbas : la carbonización en las retortas, separación y limpieza de los productos de destilación de las sales;

19° En las fábricas de abonos artificiales : la elaboración de las lejías, concentración para extraer el ácido fosfórico y la torrefacción de las sustancias para preparar el abono artificial;

20° En las fábricas de pólvora y explosivos : la desecación de las sustancias;

21° En la extracción de grasa de los huesos : la terminación de la extracción de la grasa de las operaciones iniciadas antes de las diez y ocho horas del día anterior y la desocupación de los extractores de grasa;

22° En las fábricas de glicerina : el funcionamiento de los aparatos de destilación y de los hornos para calcinar los huesos;

23° En las refinerías de petróleo : la terminación de las destilaciones empezadas el día sábado o con anterioridad y la desocupación de los aparatos de destilación;

24° En las fábricas de aceites vegetales : hasta las seis horas las elaboraciones que no estuvieren terminadas el día sábado;

25° En las fábricas de estearina : el funcionamiento de los aparatos de destilación;

26° En las fábricas de cervezas y maltería : la germinación de la cebada (o cereal), preparación del mosto de cerveza y fermentación. La elaboración de lo que haya quedado preparado el sábado. El funcionamiento de las máquinas frigoríficas;

27° En las fábricas de vinagre : los trabajos de remplisaje y fermentación;

28° En las fábricas de sebo : la recepción y derretimiento del sebo;

29° En las fábricas de fideos : la operación de secar el fideo elaborado con anterioridad al domingo;

30° En las fábricas de cola fuerte : la desecación de la cola fabricada en día anterior al domingo.

31° En las fundiciones de metales : la alimentación y funcionamiento de los hornos y los trabajos de los talleres anexos en la fundición del acero y del hierro para laminadores;

32° En las fábricas de hierro enlozado y esmalte : la alimentación y funcionamiento de los hornos de fusión de la masa para enlozar o esmaltar;

33° En la galvanización de los metales : en la galvanización por medio de la electrólisis : la vigilancia del proceso ;

34° En la preparación del hierro galvanizado : la alimentación de los hornos para mantener en disolución el cine ;

35° En las fábricas de azúcar, destilerías de alcohol y refinerías : los trabajos para la fabricación y refinación ;

36° En las fábricas de productos químicos : En la elaboración de ácido sulfúrico, sulfuroso, sulfhídrico, clorhídrico, nítrico, sulfuros, sulfitos, cloro, cloruros, cloratos, carbonatos, nitratos, fluoratos, cromatos, manganatos, álcalis : el funcionamiento y los trabajos siguientes : *a)* de los hornos de torrefacción y oxidación ; *b)* de los aparatos de condensación, concentración, cristalización, refrigeración, precipitación, desecación y compresión ; *c)* los aparatos para la producción de oxígeno e hidrógeno ; *d)* los aparatos para la disolución, limpieza y evaporización de las soluciones ; *e)* el envase y transporte a los depósitos de las materias elaboradas ;

37° En la fabricación de soda, potasa, soda y potasa cáustica, el funcionamiento de : *a)* los hornos y tachos de fundición, calcinación ; *b)* los aparatos de condensación, concentración, cristalización y precipitación ; *c)* el envase y transporte a los depósitos de las materias elaboradas.

38° En la fabricación de amoníaco, anhidro o en disolución y sales amoniacales : *a)* el funcionamiento de los aparatos de concentración, purificación, destilación, cristalización, desecación y compresión ; *b)* los necesarios para preparar la destilación ;

39° En las fábricas de alumina y aluminio : el funcionamiento de los aparatos de graduación, concentración, cristalización, fundición y desecación ;

40° En las fábricas de colores de sustancias orgánicas y sus derivados, la cristalización y funcionamiento de los aparatos de desecación ;

41° En las fábricas de ácido carbónico líquido : los aparatos de producción de ácido carbónico y las bombas de compresión ;

42° En las fábricas de oxígeno o hidrógeno comprimido : los aparatos de producción, de oxígeno e hidrógeno y las bombas de compresión ;

43° En las fábricas de blanco de plomo, minio y sales de plomo : el funcionamiento de las cámaras de oxidación, de desecación, de precipitación y de los hornos de fundición y calcinación para la preparación de sales de plomo ;

44° En las fábricas de blanco de cine : el funcionamiento de los hornos de calcinación y de los aparatos y máquinas anexas ;

45° En las fábricas de almidón : la alimentación, funcionamiento,

vigilancia, graduación de los aparatos y maquinarias para la mace-ración, molienda, eliminación del gluten, filtración, corte en panes del almidón húmedo, colocación y desecación en los hornos.

46° En las fábricas de cigarros : la alimentación, funcionamiento, vigilancia y graduación de los caloríferos en los secadores de cigarros húmedos ;

47° En las jabonerías : la alimentación del fuego en los tachos de derretir ;

48° En las construcciones de cemento armado : la continuación de los trabajos iniciados con anterioridad al domingo y que resulten indispensables.

Art. 20. — Los trabajos materiales que eventualmente sean pe-
rentorios por inminencia de daños y accidentes materiales.

1° En las obras : las construcciones, demoliciones o la terminación de obras para asegurar la estabilidad de una construcción o para la reconstrucción o apuntalamiento de las que amenacen derrumbarse, o para evitar inundaciones o atenuar sus efectos :

2° En los talleres y establecimientos industriales : la preparación de las piezas necesarias para las reparaciones en los mismos talleres o establecimientos o fuera de ellos ;

3° En la vía pública : en las casas particulares, de comercio o establecimientos industriales : la compostura de cañerías de gas, aguas corrientes, desagües o conductores eléctricos ;

4° En los vapores, embarcaciones, locomotoras, tranvías y otros medios de locomoción, todas las obras de reparación indispensables y urgentes en las calderas, motores y vías de comunicación, cables y cañerías de transmisión, distribución y señales ;

5° En los varaderos y diques particulares : los trabajos de reparación en las embarcaciones de carácter urgente.

Art. 21. — Por razones de carácter técnico y por los graves per-
juicios que su supresión ocasionaría al interés público.

En las empresas de alumbrado : los trabajos materiales de produc-
ción, distribución, reparación de cañerías, artefactos, etc., que efec-
túen las empresas que produzcan y suministren el alumbrado, la
fuerza motriz o la calefacción, ya sea por medio de la energía eléc-
trica, el gas, el acetileno, el alcohol u otro cualquier sistema.

Art. 22. — Por circunstancias transitorias que es menester apro-
vechar :

1° La fabricación del dulce en la época de la cosecha de la fruta ;

2° Las faenas agrícolas de riego y las forestales, en la época que
sean indispensables para la siembra, plantación y cultivo.

Art. 23. — Los trabajos materiales de reparación y limpieza a que
hace referencia el inciso 2° del artículo 2° de la ley, son los que

pueden ser necesarios efectuar el domingo en las máquinas, sus accesorios y útiles; en los aparatos de fabricación e iluminación, en las construcciones e instalaciones existentes en fábricas y talleres; en los locales en que se efectúe el trabajo, sus anexos y vías de accesos;

- a) Para terminar y completar los iniciados en días anteriores;
- b) Para no interrumpir con dichos trabajos las faenas de la semana;
- c) Para no causar perjuicio a la misma industria.

Art. 24. — Deben permanecer cerrados en días domingos, además de los negocios o industrias que expresamente no se mencionan entre los exceptuados, los que siguen :

- a) Almacenes;
- b) Las casas de ventas de cigarros, cigarrillos y tabacos, quedando prohibida la venta de estos productos, aun en los negocios que no se dediquen exclusivamente a su expendio;
- c) Las queserías;
- d) Las mensajerías;
- e) Las peluquerías;
- f) Los kioscos instalados en la vía pública con excepción de aquellos que exclusivamente venden flores.

Art. 25. — El presente decreto comenzará a regir a los noventa días de su publicación en el *Boletín Oficial*, quedando sin efecto todos los anteriores decretos reglamentarios de la ley 4661. Se aplicará en la capital federal.

Art. 26. — El Departamento nacional del trabajo vigilará por intermedio de sus inspectores y demás empleados el cumplimiento de la ley y del presente decreto reglamentario, sin perjuicio de la cooperación que habrá de prestarle la jefatura de policía.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

ALVEAR

JOSÉ P. TAMBORINI.